

**Radicación No.** 110014003007-2021-00403-00

**Accionante:** LINDA EDILMET ALFONSO ROJAS.

**Accionada:** FONDO PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS.

**ACCIÓN DE TUTELA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora LINDA EDILMET ALFONSO ROJAS contra el FONDO PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 19 de marzo de 2021, envió por medio de mensajería especializada un derecho de petición ante PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, con el fin de que se le informara y resolviera tres inquietudes plasmadas en el documento, que en varias ocasiones ha tratado de comunicarse con esa entidad, con el fin de obtener una respuesta a su petición, lo cual hasta la fecha ha sido imposible, lo que demuestra su posición dominante, desconociendo con ello todo pronunciamiento jurisprudencia! relacionado con este tipo de derechos, lo cual le ha generado perjuicios económicos, por lo cual acude a este despacho para obtener la protección efectiva de su derecho fundamental.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** LINDA EDILMET ALFONSO ROJAS.

**Entidad accionada:** FONDO PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Dice que, la petición de la accionante de fecha de radicación 19 de marzo del 2021, fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 8 de abril del 2021 a la dirección de correo electrónico informada por ella con radicado de salida 4207412088956300, que con la comunicación enviada se da respuesta de fondo a la petición de aquella, en la cual se le se informó que el pago de subsidio de incapacidades se encuentra a cargo de las entidades Administradoras de Fondos de Pensiones, como Porvenir S.A., solo cuando el concepto de rehabilitación integral emitido por la Empresa Promotora de Salud (EPS) es favorable, de acuerdo con lo señalado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012

Igualmente, que dado que la accionante manifestó no recibir respuesta a la petición, se procedió a reiterar la comunicación antes enviada, a la dirección de correo electrónico relacionado como hábil para notificaciones y que por tanto para el caso concreto, se evidencia que la accionante incluyó el correo electrónico lindita\_35@hotmail.es, como medio de notificación en el escrito de petición y de la presente acción de tutela, razón por la cual la respuesta al mismo se considera debidamente notificada por esa vía, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicita respetuosamente denegar el amparo.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*”  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como*

*sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, pues que, no obstante haber elevado una solicitud ante la entidad accionada, a la fecha no se la ha respondido, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Ahora bien, verificando los anexos del escrito de tutela, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada, tal como figura en la actuación.

Remitiendo la atención al acervo probatorio allegado, efectivamente dentro de los anexos aportados con el escrito de tutela aparece una misiva radicada ante la entidad en la cual solicitaba la actora le fueran canceladas las incapacidades que se han generado desde el día 29/05/2020 hasta el día 19/03/2021, además, de que en caso de que no fuera procedente se le indicaran los motivos y las razones por las cuales no se realizaba su pago.

Ahora bien, dentro de la respuesta dada a la presente tutela, conforme los anexos que aportó se encontró que la entidad convocada le remitió una misiva a la aquí tutelante señora LINDA EDILMET ALFONSO ROJAS al correo electrónico señalado en escrito de tutela, manifestándole: *“Exponemos los argumentos para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad después de los 180 días por parte de las Entidades Administradoras de Pensiones no es automático, dado que para que se dé este reconocimiento deben darse las condiciones establecidas en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, esto es: I) que exista concepto favorable de rehabilitación expedido por la EPS, II) que la contingencia, enfermedad o accidente sea de origen común, y III) que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, sea postergado caso en el cual el subsidio se pagará máximo por 360 días adicionales a los primeros 180 días pagados por la EPS. Así las cosas, en el caso concreto no se cumplieron todos los presupuestos para acceder al subsidio,*

*pues el 17 de septiembre de 2020 fuimos notificados por parte de la EPS Famisanar de Concepto Desfavorable de Rehabilitación, por lo que, no hay lugar al reconocimiento de incapacidades por parte de Porvenir S.A a favor del afiliado”, por lo cual sin lugar a duda estamos frente a un hecho superado.*

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”*

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO** la tutela solicitada por la señora LINDA EDILMET ALFONSO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**